

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00407

Demandantes: Francisco Luis Peña Romero y otro

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

El señor Francisco Luis Peña Romero y la señora Dalila del Socorro Herrera Ricardo, actuando a través de apoderada judicial, instauran acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, mínimo vital, igualdad y petición, los cuales consideran vulnerado porque no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 8 de septiembre del año 2015.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada, a través de apoderada judicial, por Francisco Luis Peña Romero y Dalila del Socorro Herrera Ricardo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Agente del Ministerio Publico delegada ante éste Juzgado.

**TERCERO:** Notificar el auto admisorio de la acción de tutela, por el medio más expedito o eficaz al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, ofíciasele para que informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición elevada por los señores Francisco Luis Peña Romero y Dalila del Socorro Herrera Ricardo, el día 8 de septiembre de 2015.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por los tutelantes, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Téngase como apoderada judicial de los accionantes a la doctora Eliana María Monsalve Upegui, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.580.711 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional número 119.398 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA No. 127 a las partes de la  
Juez providencia, Hoy 28 SEP 2016 a las 8 A.M  
SECRETARIA, *Ely Sierra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00420  
Demandante: Kelly Ditta Niño y otros  
Demandado: E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Cotorra y otros.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día miércoles, veintinueve (29) de marzo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora Lilly Esther Aycardi Galeano, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.982.152 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 55212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 201 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer a la doctora Gilma Natalia Lujan Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.587.573 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 206 del expediente.

**QUINTO:** Reconocer al doctor Emiro José Manchego, identificado con cédula de ciudadanía N° 1067.282.402 y portador de la tarjeta profesional N° 186.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución otorgado por la doctora Gilma Natalia Lujan Jaramillo, visible a folio 205 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00362

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Santos Fidel Suarez Olea y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto adiado 6 de septiembre del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa presentada por los señores Santos Fidel Suarez Olea, Norma de Jesús Velásquez Velásquez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Gabriel Augusto Suarez Velásquez, Jeison David Suarez Velásquez y Jesús Alberto Suarez Velásquez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que

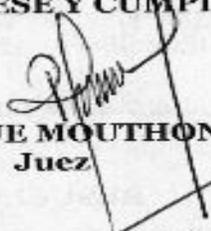
<sup>1</sup> Folios 457 y reverso del expediente.

el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DEL CIRCUITO.  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 127 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14/05/2016 a las 6 A.M.  
SECRETARÍA Elvira B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00166  
Demandante: David José Morrison Soto  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Mediante auto adiado 17 de agosto del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor David José Morrison Soto contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

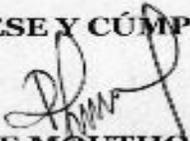
**QUINTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y

<sup>1</sup> Folio 33 y reverso del expediente.

que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUNSCRITO DE MOJICA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 127 a las partes de la anterior providencia. Hoy **28 SEP 2016** a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Ely Sierra B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00298  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: German Alfredo Llorente Martínez  
Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

Mediante auto adiado 6 de septiembre del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor German Alfredo Llorente Martínez contra la E.S.E Centro de Salud Cotorra, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la E.S.E Centro de Salud Cotorra, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir a la E.S.E Centro de Salud Cotorra, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente

<sup>1</sup> Folio 129 y reverso del expediente.

administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTENA 1000000  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 127 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 SEP 2016  
SECRETARÍA, Elsena 13 a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00263

Demandante: Betty Luz Hernández Sánchez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 039564 de marzo 16 de 2016, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante.

Asimismo, se invoca la nulidad de las resoluciones GNR 196306 de julio 30 de 2013, por medio de la cual se modifica la resolución GNR 039564 de marzo 16 de 2016, VPB 66591 de octubre 15 de 2015, a través de la cual se confirma la resolución GNR 196306 de julio 30 de 2013, y GNR 418003 de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante la cual se negó una reliquidación pensional solicitada por la señora Betty Luz Hernández Sánchez.

Sea lo primero esgrimir que el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negrillas del Juzgado)*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*

*...”*

Por su parte, el artículo 76 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*** (Negrilla del Despacho).

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.<sup>7</sup>*

De la normatividad antes reseñada, se desprende una obligación a cargo de la demandante respecto al cumplimiento de este requisito previo a la presentación de la demanda, pues en caso de ser procedente el recurso de apelación, es imperativa su interposición, cuando no se está conforme con la decisión administrativa proferida, para que se pueda a posterioridad, accionar el aparato jurisdiccional en procura de la nulidad del determinado acto de carácter particular; caso contrario ocurre con los recursos de reposición y queja los cuales no son obligatorios por disposición expresa de la ley, y en tal razón, el juez al realizar el estudio de la demanda, no puede exigir que estos se hayan interpuesto so pena de rechazar el respectivo medio de control por el incumplimiento de los requisitos previos a esta.

Pues bien, revisada la foliatura observa esta unidad judicial que contra la resolución GNR 418003 de fecha 28 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, a través de la cual se negó una reliquidación pensional solicitada por la señora Betty Luz Hernández Sánchez, procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Ahora bien, al tenor de lo establecido en la normatividad previamente citada, éste último recurso debió interponerse para poder acudir a esta jurisdicción, a la luz de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el informativo procesal no obra prueba alguna que permita inferir a este Juzgado, que la parte demandante hubiere impetrado el recurso de apelación contra la resolución antes referida, es evidente que la actora no agotó el requisito previo de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. por tal razón, se conminara a la parte demandante a fin de que aporte prueba idónea que acredite haber presentado los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.

**2.** El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso de autos, observa ésta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera<sup>2</sup>, formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo normativo citado, pues solicita la nulidad parcial del acto

<sup>1</sup> Folios 63 a 71

<sup>2</sup> Folio 2

administrativo contenido en la Resolución GNR 039564 de fecha 16 marzo de 2013, y la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones; GNR 196306 de julio 30 de 2013, VPB 66591 de octubre 15 de 2015, y GNR 418003 de fecha 28 de diciembre de 2015, razón por la cual en cumplimiento a la norma transcrita se ordenará a la parte accionante hacerlo por separado. Por tal motivo, la demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Betty Luz Hernández Sánchez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO.  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 127 a las partes de la  
presente providencia, Hoy 28 SEP 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Aljara B